



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Edison Eliver Rendón Sánchez Lina Janeth Rendón Sánchez Jhon Alexander Rendón Sánchez Jhoan Arbei Rendón Sánchez Maryluz Rendón Sánchez Blanca Nubia Sánchez Uribe Gabriel Elide Rendón Gómez
Demandados	Cooperativa de Transportadores de Barbosa Ltda – Cootrabar Joaquín Antonio Montoya Marín
Asunto	Acepta desistimiento respecto a codemandado – Acepta suspensión proceso
Radicado	05001 31 03 015 2020 00290 00

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta solicita el DESISTIMIENTO de la demanda frente al señor **JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARÍN**; al respecto el Juzgado se pronuncia de la misma de la siguiente manera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.. (negrilla fuera de texto).

Tomando en cuenta la anterior disposición, estima el Despacho que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora se encuentra ajustada al ordenamiento procesal; en consecuencia, se acepta el desistimiento con relación al señor **JOAQUIN ANTONIO MONTOYA MARÍN** y el proceso continúa en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA LTDA – COOTRABAR**.

Sin lugar a condena en costas.

Así las cosas, y en virtud de los memoriales que anteceden, en los que los apoderados judiciales de ambas partes, de conformidad con el art. 161 num. 2 del C.G.P, solicitan la suspensión del proceso hasta la fecha convenida como plazo para finalizar la obligación, esto es, mayo 20 de 2024; y en atención a lo consagrado en el Artículo 161 del C. G. del P., el Despacho ACCEDE a la solicitud de **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta el 20 de mayo de 2024 a partir de la ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, en la Secretaría del Juzgado permanecerá el expediente por el término respectivo, en aras a evitar actuaciones que llegaren a generar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e218cc7dc8644719b266a4c68391ff4926debd6545163a4eb03176fd01976436**
Documento generado en 05/06/2023 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>